



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

RADICADO: 20001-31-10-001-**2024-00099**-00

DEMANDANTE: ABEL DE JESÚS LÓPEZ TIQUE

DEMANDADO: JULIA ESTHER GÓMEZ BUITRAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Una vez realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de DIVORCIO, que por conducto de su apoderado judicial formula el señor ABEL DE JESÚS LÓPEZ TIQUE, en contra de la señora JULIA ESTHER GÓMEZ BUITRAGO, avizora el suscrito, que la misma no reúne los requisitos establecidos en la ley para que fuese admitida; por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 90-7 del C.G.P.; en consideración a que no se solicitó el decreto de medidas cautelares.
- De igual manera, en la pretensión PRIMERA del libelo de la demanda se solicitó, que, se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio civil celebrado entre los señores ABEL DE JESÚS LÓPEZ TIQUE y JULIA ESTHER GÓMEZ BUITRAGO, lo cual procede en relación con los matrimonios de carácter religioso (artículo 160 del C.C.); siendo lo correcto entonces, impetrar el DIVORCIO con el fin de obtener la disolución del vínculo matrimonial celebrado el día 12 de septiembre de 2008, en la Notaría única de Agustín Codazzi (Cesar) y registrado con indicativo serial No.4136495.

Por lo expuesto, deberá el litigante aclarar la referida pretensión, por cuanto no está expresada con precisión y claridad, de conformidad con lo contemplado en el numeral 4° del artículo 82 de la norma en cita.

- Sumado a lo anterior, se debe aportar el registro Civil de Nacimiento del joven CARLOS ANDRES LÓPEZ GÓMEZ, por cuanto el allegado con la demanda se encuentra ilegible.
- Por último, se hace necesario precisar, si el joven hijo de la pareja se encuentra estudiando; en caso afirmativo, se deberá cuantificar la cuota de alimentos que el señor LÓPEZ TIQUE, suministrará a favor del mismo e informar la forma, frecuencia y sitio donde el padre podrá visitarlo. Pretensiones que deben ser acogidas en la sentencia tal como lo establece el artículo 389 del C.G.P.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se **INADMITE** la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (5) días, so-pena de su rechazo.

RECONOCER personería jurídica al doctor TEMISTOCLES ALCIDES PAREDES MANJARREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.77.154.752 y portador de la Tarjeta Profesional No.113.677 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor ABEL DE JESÚS LÓPEZ TIQUE, en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ff4d5af51d327a2a0cb2f6f4dc4986797482762a330ba252b78208898960e3**

Documento generado en 18/04/2024 03:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>